

941



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/00035-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. FPA/9.5/2C.27.1/037/2021.TIJ.

En el municipio de **Mexicali**, estado de **Baja California**, a los **treinta** días del mes de **septiembre** del año **dos mil veintiuno**. Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 1o. y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1o. y 154 del Reglamento de la citada Ley, Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 3o., 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado a nombre del establecimiento denominado [REDACTED] como probable responsable en materia ambiental, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución, que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/050-19/TIJ, de fecha cuatro (04) de abril del 2019 (dos mil diecinueve), expedida y signada por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED] en el [REDACTED] con el objeto de verificar física y documental que el establecimiento inspeccionado, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de manejo integral de sus residuos peligrosos, y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, y que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de dichos residuos peligrosos, y obligaciones que de ello deriven.

SEGUNDO.- Que en ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando inmediato los CC. Ingeniero Linda Johana Ramírez Carmona e ingeniero Faviola Berenice Bañuelos Gallegos, inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, el día 12 (doce) de abril del 2019 (dos mil diecinueve), se constituyeron en el domicilio ubicado en [REDACTED] California, domicilio del establecimiento denominado [REDACTED] entendiéndose la diligencia con [REDACTED] quien dijo ser supervisor auditor del corporativo inspeccionado, levantando en consecuencia acta de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/050-19/TIJ/AI, de fecha 12 de abril del 2019.



942



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Ciprés 10, Centro Industrial Las Brisas, Delegación La Mesa en Tijuana Baja California; asimismo realizó manifestaciones que consideró pertinentes en relación a los hechos descritos en el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/050-19/TIJ/AI de fecha 12 de abril del 2019.

CUARTO.- Que el día 05 de agosto del 2019, compareció el [redacted] quien acreditó su personalidad en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con copia de instrumento notarial número 30,317 (treinta mil trescientos diecisiete) volumen 462 (cuatrocientos sesenta y dos), de fecha 17 de diciembre del 2016 de la Notaria Pública Número Diecisiete de la ciudad de Tijuana Baja California; quien señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [redacted] Mismo que realizó manifestaciones que consideró pertinentes en relación a los hechos descritos en el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/050-19/TIJ/AI de fecha 12 de abril del 2019.

QUINTO.- Que el día 15 de agosto del 2019, compareció ante esta autoridad administrativa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, el C. Eduardo Antonio Domínguez Ramírez, quien dijo ser representante legal de la empresa [redacted] quien acreditó su personalidad en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con copia de instrumento notarial número 30,317 (treinta mil trescientos diecisiete) volumen 462 (cuatrocientos sesenta y dos), de fecha 17 de diciembre del 2016 de la Notaria Pública Número Diecisiete de la ciudad de Tijuana Baja California; quien señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [redacted] Mismo que realizó manifestaciones que consideró pertinentes en relación a los hechos descritos en el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/050-19/TIJ/AI de fecha 12 de abril del 2019.

SEXTO.- Que con fecha 07 (siete) de noviembre del 2019 (dos mil diecinueve), a la empresa de nombre [redacted] se le notificó el acuerdo de emplazamiento número PFPA/9.2/2C.27.1/303/2019.TIJ, de fecha 19 (diecinueve) de septiembre del 2019 (dos mil diecinueve), en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, bajo el expediente número PFPA/9.2/2C.27.1/00035-19, así como el plazo de quince días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes con relación a los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior; apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía. Del mismo modo se tienen por presentados los escritos de comparecencia los días 23 de abril, 05 y 15 de agosto del 2019 así como admitidas las pruebas presentadas en los mismos.

SÉPTIMO.- Que mediante escrito de fecha de recibido en esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Baja California, el día 29 de noviembre del 2019, compareció [redacted] en su calidad de representante legal de la moral de nombre [redacted] quien acreditó su personalidad en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con copia de instrumento notarial número 30,317 (treinta mil trescientos diecisiete) volumen 462 (cuatrocientos sesenta y dos), de fecha 17 de diciembre del 2016 de la Notaria Pública Número Diecisiete de la ciudad de Tijuana Baja California; quien señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [redacted] Quien realizó manifestaciones que consideró pertinentes en relación a las infracciones señaladas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/9.5/2C.27.1/303/2019.TIJ, de fecha 19 de septiembre del 2019, mismo que fue notificado el día 07 de noviembre del 2019.



943



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OCTAVO.- Que mediante acuerdo número PFPA/9.5/2C.27.1/418/2019.TIJ de fecha 19 de diciembre del año 2019, se tiene por presentado el escrito de fecha 29 de noviembre del 2019, signado por el c. [redacted] representante legal de la empresa [redacted] del mismo modo con fundamento en el artículo 13 y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad administrativa ordeno diligencia para mejor proveer la verificación de medidas correctivas y de urgente aplicación ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/9.5/2C.27.1/303/2019.TIJ.

NOVENO.- Que mediante orden de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/009-21/TIJ/VR de fecha 23 de abril del 2021, se ordenó verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección [redacted] haya dado cumplimiento con las medidas correctivas de urgente aplicación ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/9.5/2C.27.1/303/2019.TIJ de fecha 19 de septiembre del 2019, notificado el día 07 de noviembre del 2019; para lo cual la [redacted] mayo del 2021 se constituyó [redacted] a fin de cumplimentar la orden de inspección antes indicada, levantando en consecuencia acta número PFPA/9.2/2C.27.1/009-21/TIJ/AVR.

DÉCIMO.- Que mediante acuerdo número PFPA/9.5/2C.27.1/176/2021.TIJ, de fecha 15 (quince) de septiembre del 2021 (dos mil veintiuno), se tuvo por presentado el escrito signado por [redacted] en su calidad de representante legal de la moral de nombre [redacted] quien acreditó su personalidad en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con copia de instrumento notarial número 30,317 (treinta mil trescientos diecisiete) volumen 462 (cuatrocientos sesenta y dos), de fecha 17 de diciembre del 2016 de la Notaría Pública Número Diecisiete de la [redacted]

realizó manifestaciones que consideró pertinentes en relación a las infracciones señaladas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/9.5/2C.27.1/303/2021.TIJ de fecha 19 de septiembre del 2019. Asimismo aportó elementos probatorios que son admitidos y agregados al expediente que se analiza. Y, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se pusieron a disposición del interesado las actuaciones que conforman el expediente al rubro indicado para la formulación de sus alegatos por escrito, concediéndosele un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del citado acuerdo, mismo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles fue notificado por listas el día 17 (diecisiete) de septiembre del 2021 (dos mil veintiuno), apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

DÉCIMO PRIMERO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución con fundamento en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con relación al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 1º, 4º quinto párrafo, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveído 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción V, X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y fracciones X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo primero, incisos b) y d), segundo párrafo, punto 2 (dos) y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la



[Handwritten signature and decorative border]

744



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del 2013, preceptos 1º, 2º, 3º, 6º, 7º fracción VI y VIII, 8º, 101, 104 y 105 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1º, 154, 155 y 156 del Reglamento del citado Ordenamiento Legal; 1o., 4o., 5o., 6o., 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1o., 2o., 3o., 56, 57, 72, 73, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y artículos 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

II.- Que de lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/9.2/2C.27.1/050-19/TIJ/AI, de fecha 12 (doce) de abril del 2019 (dos mil diecinueve), se desprende que al momento de la visita realizada a la empresa de nombre [REDACTED] y conforme a la calificación de la misma, y tomando en consideración el acuerdo de emplazamiento número PFFA/9.2/2C.27.1/303/2019.TIJ, de fecha 19 (diecinueve) de septiembre del 2021 (dos mil veintiuno), se desprende la siguiente irregularidad, mismas que se engloban de la siguiente manera:

INFRACCIÓN PRIMERA.- Al momento de la visita de inspección a la moral [REDACTED] los inspectores actuantes pudieron observar que el área utilizada como almacén temporal de residuos peligrosos, no cumple con las condiciones mínimas de seguridad que señala el artículo 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, como lo es que, no cuenta con ningún tipo de dispositivos para contener posibles derrames, , no cuenta con pendientes o trincheras o canaletas, los contenedores de los residuos peligrosos no se encuentran identificados con el nombre del residuo peligroso, la característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, no cuenta con sistemas de extinción de incendios y no contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad del lugar, incurriendo con ello en infracción a lo señalado en el artículo 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

INFRACCIÓN SEGUNDA.- Al momento de la visita de inspección a la moral [REDACTED] le fueron requeridas las bitácoras de generación de residuos peligrosos, no contando con ellas, incurriendo con ello en infracción al artículo 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que contraviene lo señalado en los artículos 40, 41, 45 y 46 de la Ley antes señalada.

INFRACCIÓN TERCERA.- La moral de nombre [REDACTED] dentro de su proceso productivo general los siguientes residuos peligrosos: pintura residual, acetona contaminada con pintura; resina caduca; contenedores vacíos contaminados con pintura, resina y solventes; tambos vacíos que contuvieron residuos peligrosos; mezcla de resina sobrante; mezcla de resina caduca; residuo o sobrante de gel coat contaminado con solventes y pintura y equipo de protección personal (mascarillas con filtro de carbono, guantes de latex o guantes de nitrilo y overoles antiestáticos. Sin contar para ello con el registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales, como empresa generadora de residuos peligrosos, conforme lo establece el artículo 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, incurriendo con ello en infracción al artículo 106 fracción XIV de la Ley antes mencionada.

INFRACCIÓN CUARTA.- Al momento de la visita de inspección, la moral de nombre [REDACTED] no exhibe documentación con la que acredite que los residuos [REDACTED] transportados a centros de acopio autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas transportistas autorizadas por la Secretaría, incurriendo con ello en infracción a lo señalado en los artículos 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

INFRACCIÓN QUINTA.- Al momento de la visita de inspección la moral de nombre [REDACTED] no exhibe los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que demuestre que los residuos peligrosos generados son enviados a disposición final adecuada a centros de acopio



945



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

autorizados, incurriendo con ello en infracción a lo señalado en el artículo 106 fracción XVII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Al momento de la visita de inspección a la moral de nombre [redacted] se pudo observar que fuera del almacén temporal de residuos peligrosos, dispersos por el área de producción y patios, residuos peligrosos como son: 65 cubetas conteniendo resina (mezcla), 12 tambos de metal conteniendo mezcla de residuos peligrosos, con residuos de basura municipal, incurriendo con ello en infracción a lo señalado en el artículo 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 46 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

INFRACCIÓN SÉPTIMA.- Al momento de la visita de inspección se observó que la moral de nombre [redacted] dentro de su almacén temporal de residuos peligrosos no envasa, identifica, etiqueta o marca debidamente los contenedores que alojan los residuos peligrosos con el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica CERTI y fecha de ingreso al almacén temporal, incurriendo con ello en infracción a lo establecido en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo con ello lo establecido en los artículos 40, 41 y 45 de la Ley antes mencionada, así como los artículos 46 fracción I, III y IV 82 fracción I inciso h) y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

INFRACCIÓN OCTAVA.- La moral de nombre [redacted] no presentó su informe anual de generación de residuos peligrosos, mediante la cedula de operación anual, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 72 y 73 de su Reglamento, incurriendo con ello en la infracción señalada en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley antes mencionada.

INFRACCIÓN NOVENA.- Al momento de la visita de inspección la persona moral de nombre [redacted] no presentó el seguro ambiental que como gran generador de residuos peligrosos se encuentra obligado a tener conforme lo señalan los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 12, 15, 15-A, 16 Fracción V y X, 19, 42 Párrafo Primero, 43 Párrafo Primero, 50 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87 y 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, se tiene por presentado el escrito recibido en las oficinas de esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, los días 23 de abril 05 y 15 de agosto del 2019 (dos mil diecinueve), signado por el [redacted], quien dijo ser representante legal de la empresa denominada [redacted] acreditando tal carácter con copia de instrumento notarial número 35,294 (treinta y cinco mil doscientos noventa y cuatro), volumen 577 (quinientos setenta y siete), de fecha 19 de febrero del 2019, de la Notaria Pública Número Diecisiete de la ciudad de Tijuana Baja California; quien señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [redacted]

del mismo modo fueron realizadas manifestaciones que al derecho de su representada considero y fueron oportunas; así como aportó medios de prueba, los cuales se tienen por admitidos por estar reconocidas por la Ley y tener relación inmediata con los hechos controvertidos, consistentes en:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia cotejada con original, de instrumento notarial número 35,294 (treinta y cinco mil doscientos noventa y cuatro), volumen 577 (quinientos setenta y siete), de fecha 19 de febrero del 2019, de la [redacted]



946



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia cotejada con original del listado de los residuos peligrosos generados por la persona moral de nombre [REDACTED] mediante el formato SEMARNAT-07-017.REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS el cual queda categorizado como GRAN GENERADOR, en el cual registra los siguientes residuos peligrosos: contenedores de diversos tamaños que contuvieron sustancias químicas; mezcla de solventes (acetona contaminada con pintura, sellador de pintura); purga de condensados de compresor; resina residual o fuera de especificación; sólidos varios impregnados con resina, gel coat, solventes y pinturas (trapos, overoles, mascarillas con filtros, guantes de latex y nitrilo, madera y cartón); residuos de gelcoat y fibra de vidrio contaminados con solventes y pinturas; lámparas fluorescentes; aceite residual; tambos vacíos de 55 galones que contuvieron solventes, resinas y otros materiales peligrosos.

FOTOGRAFÍA.- Consistente en evidencia fotográfica, referente al área de estacionamiento en vía pública.

FOTOGRAFÍA.- Consistente en copia simple de cotización de servicios de laboratorio, [REDACTED] y [REDACTED] conforme al muestreo y análisis CRETI.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia cotejada de la constancia del registro de la persona moral de nombre [REDACTED], ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como empresa generadora de residuos peligrosos, de fecha de recibido **22 de abril del 2019**, en el cual queda categorizado como GRAN GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS.

FOTOGRAFÍA.- Consistente en copia simple de cotizaciones y fotografías, relacionados con evidencia de almacenamiento de residuos peligrosos; cotización de dispositivos contra derrames; construcción de piso con pendientes; sistemas de seguridad y evidencia fotográfica; señalamientos de peligrosidad e identificación de residuos peligrosos; evidencia de construcción del techo para almacén de residuos peligrosos e instalación de almacén con dimensiones que no rebasen la capacidad de almacenamiento.

FOTOGRAFÍA.- Consistente en fotografías, que muestran el envasado, identificado y clasificado de residuos peligrosos.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia cotejadas con originales de bitácoras de generación de residuos peligrosos a nombre de la empresa [REDACTED], que comprende el periodo de 27 de agosto del 2018 al 18 de febrero del 2019, para los residuos generados: tambos vacíos que contuvieron pintura o GelCoat, acetona contaminada con pintura; solidos impregnados con solventes (filtros de carbón activado residual, filtros de fibra de vidrio residual, guantes residuales, trapos, lijas, filtros para pinturas, brochas, rodillos y revolvedores de pintura y pinturas de grumos contaminados.

FOTOGRAFÍA.- Consistente en copia simple de modificación a la autorización para el manejo de residuos peligrosos, modalidad I. transporte No. 02-004-PS-I-05-D-2012, de fecha 26 de abril del 2017, a nombre de C. Patricia María Rodríguez Acuña, representante legal de la empresa Recolecciones Ecológicas del Noroeste, S.A. de C.V., Paseo Playas de Tijuana, No. 1100 Playas de Tijuana. Autorización para la prestación de servicios de tratamiento de residuos peligrosos número 02-V-48-16, de fecha 26 de agosto del 2016, a nombre de Lavandería Industrial Maypa, S.A. de C.V., Mar Bermejo número 22-A colonia Garita de Otay Tijuana Baja California. Autorización para la incineración de residuos peligrosos número 2-VI-126-10 de fecha 07 de abril del 2016 a nombre de la empresa Lavandería Industrial Maypa, S.A. de C.V., calle Mar Bermejo número 22, colonia Ciudad Industrial Garita de Otay. Autorización para el reciclaje de residuos peligrosos, número 02-IV-78-14, de fecha 19 de diciembre del 2014, a nombre de la empresa Prodyservma, S.A. de C.V., calle Misión San Diego número 1511-202 A, Zona Río Tijuana, baja California. Modificación a la autorización para el manejo de residuos peligrosos. Modalidad I. transporte No. 02-004-PS-I-05-D-2012, de fecha 06 de junio del 2017, a nombre de la C. Patricia María Rodríguez Acuña, representante legal de la empresa Recolecciones Ecológicas del Noroeste, S.A. de C.V., Paseo Playas de Tijuana número 1100, Tijuana Baja California.





947

FOTOGRAFÍA.- Consistente en copia simple de instrumento notarial número 30,317 (treinta mil trescientos diecisiete), volumen 462 (cuatrocientos sesenta y dos), de fecha 17 de diciembre del año 2017, de la Notaría Pública Número 17 de la ciudad de Tijuana Baja California.

FOTOGRAFÍA.- Consistente en copia simple de resultados analíticos de las muestras de residuos peligrosos como: FIBRA DE VIDRIO, RESINA Y GELCOAT CATALIZADOS, la cual ingreso para su análisis el 10 de junio del 2019, practicándose los análisis correspondientes para determinar sus características de corrosividad, reactividad, inflamabilidad y toxicidad de acuerdo a los procedimientos y parámetros considerados en las normas NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993, determinando que o presentan éste tipo de características.

FOTOGRAFÍA.- Consistente en copia simple de póliza número 110335872, de fecha de emisión el día 24 de julio del 2019 con una vigencia del 01 de agosto del 2019 al 01 de agosto del 2020, para asegurar a la empresa [REDACTED]

FOTOGRAFÍA.- Consistente en copia simple de póliza número 110335872, de fecha de emisión el día 06 de agosto del 2019 con una vigencia del 01 de agosto del 2019 al 01 de agosto del 2020, para asegurar a la empresa [REDACTED]

III.- Que mediante escrito de fecha de recibido en esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Baja California, el día 29 de noviembre del 2019, compareció el C [REDACTED] representante de la empresa de nombre [REDACTED] personalidad que acreditó con copia de instrumento notarial número treinta y cinco mil doscientos noventa y cuatro (35,294), volumen quinientos setenta y siete (577), de fecha diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve otorgada ante el licenciado J. Enrique Wehber Barreiro, titular de la Notaría Pública Número [REDACTED] señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] manifestando que presenta pruebas relacionadas con las infracciones encontradas al momento de la visita de inspección y que quedaron descritas en el acta administrativa número PFPA/9.2/2C.27.1/050-19/TIJ/AI, de fecha 12 (doce) de abril del año 2019 (dos mil diecinueve), pruebas que al ser valoradas en términos de los artículos 93 fracción III, 133, 197, 200, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Artículos 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se concluye que de la;

Documental pública.- Consistente en copia cotejada con original de instrumento notarial [REDACTED] cinco mil doscientos noventa y cuatro (35,294), volumen quinientos setenta y siete (577), de fecha diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve otorgada ante el licenciado J. Enrique Wehber Barreiro, titular de la Notaría [REDACTED]

Documental pública.- Consistente en copia cotejada con original de instrumento notarial número setenta y seis mil quinientos ochenta y dos (76,582), volumen un mil seiscientos cincuenta y ocho (1,658), de fecha doce de mayo del dos mil catorce, otorgada ante la licenciada Brunilda Andrade Marín notaria adscrita a la Notaría Pública Número Seis de la ciudad de Tijuana, Baja California, [REDACTED]

Documental pública.- Consistente en copia cotejada con original de instrumento notarial número treinta y siete mil trescientos noventa (37,390), volumen seiscientos treinta y siete (637), de fecha veintisiete de noviembre del



948



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

año dos mil diecinueve, otorgada ante el licenciado J. Enrique Wehber Barreiro, titular de la Notaría Pública Número Diecisiete, de la ciudad de Tijuana, Baja California. Que contiene **fe de hechos** relacionado con evidencia para tratar de subsanar las medidas de urgente aplicación y correctivas señaladas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/9.8/2C.27.1/303/2019.TIJ, de fecha diecinueve de septiembre del dos mil diecinueve. **Misma que en este momento se transcribe a su literalidad y, dice:** "En la ciudad de Tijuana, Estado de Baja California, siendo las catorce horas con veintisiete minutos del día veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, yo, Licenciado J. Enrique Wehber Barreiro, Titular de la Notaría Pública número Diecisiete de ésta municipalidad, en ejercicio, me constituí a solicitud y en compañía del señor **[REDACTED]** quien es representante de la empresa denominada **[REDACTED]**

arrendado por la sociedad arriba mencionada según se me indicó, y en el que en la parte frontal del inmueble se aprecia el área de estacionamiento con piso de cemento o concreto, al lado izquierdo un portón de herrería, al centro un muro de concreto, y hacia el lado derecho la entrada peatonal con reja metálica y una caseta con protección de herrería. Al ingresar al inmueble nos dirigimos hacia el lado izquierdo que comprende el pario de maniobras, área de contenedores y botes de basura, así como tinaco y andén de carga de la nave industrial; de ahí caminamos por un pasillo lateral hacia la parte posterior del inmueble, en el cual se aprecian estantes industriales de metal con equipo diverso, principalmente moldes, productos semiterminados y terminados de diferentes materiales; al llegar a la parte posterior de la nave hay un patio trasero y un área cerrada que se denomina almacén temporal de residuos peligrosos, observamos a dos empleados con uniformes blancos de los llamados overoles, utilizando guantes, el almacén cuenta con paredes de block de concreto, se encuentra techado, se aprecian vigas de acero y hojas de lámina y con malla metálica al frente, de piso de concreto, se aprecian extinguidores en ambos extremos del almacén así como en su interior, existen señalamientos visibles en la malla y en las paredes exteriores del almacén así como también en su interior, al ingresar se observa un área tambos vacíos con nueve tambos de doscientos litros cada uno, dos tarimas con caja cerradas y etiquetadas, las cuales en color amarillo indican "Residuos Peligrosos", señalamientos en las paredes, en otra área del almacén se encuentran siete tarimas estibadas con tambos cerrados recubiertos con plástico, y un área con un murete de concreto que le denominan área de contención con reglillas metálicas en el piso para contener escurrimientos; al salir del almacén observamos en la parte posterior de la nave, dos ductos que se escuchan en funcionamiento pero no se aprecia que se esté expulsando humo, de ahí caminamos al interior de la planta en la que observamos las diferentes actividades de su proceso productivo, en el interior de la planta el personal porta overoles, guantes, mascarillas y cubre bocas, se encuentran áreas delimitadas para llevar acabo las etapas de su proceso productivo, en el interior de la nave también se observan señalamientos de las áreas de trabajo, botes de basura, extinguidores, un tabor que indica residuos peligrosos solidos contaminados, existen cuartos cerrados de acceso restringido, caminamos hacia el frente de la nave saliendo por el andén que comunica al patio frontal de la planta.

Continuamos nuestro recorrido por el perímetro exterior de la nave, al frente la calle esta pavimentada con concreto y cruzando la vialidad existe un área de estacionamiento sin pavimentar, hicimos un recorrido caminando por el predio colindante con la nave, se observaron otros dos ductos o chimeneas en la parte frontal de la nave, caminamos hacia la parte posterior, ubicándonos precisamente en la parte exterior de lo que es el almacén temporal de residuos peligrosos, nos regresamos al frente del inmueble para concluir el recorrido, por lo que siendo las quince horas con veintiocho minutos, se terminó la presente diligencia.

Así mismo, yo, el Notario doy fe que en este acto se tomaron diferentes placas fotográficas del recorrido mencionado y una vez que se obtengan dichas impresiones fotográficas las agregaré al apéndice, en el legajo correspondiente a esta acta, marcadas con la letra "A", agregando un tanto más de las mismas al testimonio que de este instrumento se expida."

Fotografías.- Consistente en 60 reproducciones fotográficas que forman parte de la fe de hechos contenido dentro del instrumento notarial número treinta y siete mil trescientos noventa (37,390), volumen seiscientos treinta y siete (637), de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil diecinueve, otorgada ante el licenciado J. Enrique Wehber Barreiro, titular de la Notaría Pública Número Diecisiete, de la ciudad de Tijuana, Baja California.



949



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Que contiene fe de hechos relacionado con evidencia para tratar de subsanar las medidas de urgente aplicación y correctivas señaladas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/9.8/2C.27.1/303/2019.TIJ, de fecha diecinueve de septiembre del dos mil diecinueve.

Documental privada.- Consistente en bitácoras de generación de residuos peligroso: "residuos sólidos que contienen líquido inflamable"; "acetona contaminada con pintura"; "tambos vacíos 55 galones que contuvieron solventes"; "contenedores de varios tamaños que contuvieron sustancias químicas", todos del año 2019.

Documental Privada.- Consistente en copia cotejada con original de póliza de seguro número 110335872, de vigencia del 08 de agosto del 2019 al 01 de agosto del 2020, de fecha de emisión del día 06 de agosto del 2019, que asegura a la empresa [redacted] en el domicilio ubicado en [redacted]

Documental privada.- Consistente en copia cotejada con su original de constancia de recepción ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día 30 de junio del 2019, de la cedula de operación anual.

Documental privada.- Consistente en copia cotejada con su original de constancia de recepción del trámite realizado por la empresa [redacted] del registro de generadores de residuos peligrosos, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fecha de recepción del día 22 de abril del 2019.

Documental privada.- Consistente en copia cotejada con sus originales de 11 manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos a nombre de la empresa [redacted]

Documental privada.- Consistente en copia cotejada con su original de resultados de análisis realizados por el laboratorio [redacted] residuo peligrosos denominado "fibra de vidrio, resina y gelcoat catalizados", residuo que es generado por la empresa [redacted]

EVALUACIÓN DE PRUEBAS.- Por razón de método y economía procesal, con fundamento en los artículos 13, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles y bajo el principio *pro-personae*, esta autoridad procede al análisis y estudio en su conjunto de las constancias de autos, medios probatorios y manifestaciones, las cuales se tienen por reproducidas como si se insertaren en su literalidad:

En efecto, del análisis global de las constancias, pruebas y manifestaciones que obran en autos, se considera **subsanada la primera infracción y cumplida la segunda medida de urgente aplicación**, ya que prueba a favor de la empresa inspeccionada, la fe de hechos realizada por el notario público número treinta y siete mil trescientos noventa (37,390), volumen seiscientos treinta y siete (637), de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil diecinueve, [redacted]

[redacted] en la que quedó establecido que se tomaron fotografías las cuales obran dentro del legajo correspondiente a esa acta, marcadas con la letra "A", en el cual se observa que: el almacén cuenta con paredes de block de concreto, se encuentra techado, se aprecian vigas de acero y hojas de lámina y con malla metálica al frente, de piso de concreto, se aprecian extinguidores en ambos extremos del almacén así como en su interior, existen señalamientos visibles en la malla y en las paredes exteriores del almacén así como también en su interior, al ingresar se observa un área tambos vacíos con nueve tambos de doscientos litros cada uno, dos tarimas con caja cerradas y etiquetadas, las cuales en color amarillo indican "Residuos Peligrosos", señalamientos en las paredes, en otra área del almacén se encuentran siete tarimas estibadas con tambos cerrados recubiertos con plástico, y un área con un murete de concreto que le denominan área de contención con reglillas metálicas en el piso para contener escurrimientos; asimismo de las fotografías anexas se puede apreciar que el almacén se encuentra perfectamente delimitado y construido de material no





950

flamable, cuenta con señalamientos de que se trata de un almacén temporal de residuos peligrosos, cuenta con extintores, el personal cuenta con equipo de protección personal, los contenedores cuentan con etiquetas de identificado que señalan el nombre del residuo peligroso, el nombre del generador, la característica CRET1 y la fecha de ingreso al almacén temporal, no estiba a más de tres estibas, cuenta con muros y fosa de retención.

Conforme lo anterior, al haber **subsanado la primera infracción** y al haber **cumplido** con la **segunda medida de urgente aplicación**, se **atenuará** la multa que le será impuesta en la presente resolución administrativa, no siendo posible tener por **desvirtuada** la infracción señalada, ya que la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, **debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis normativa y no cuando se lo requiera con posterioridad la autoridad federal en el procedimiento administrativo.**

Se considera **subsanada la segunda infracción** y **cumplida la primera medida correctiva**, ya que prueba a favor de la empresa inspeccionada, el hecho de que haya presentado copia cotejada con su original de las bitácoras de generación de residuos peligrosos, las cuales cumplen con los requisitos de forma que señala el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Conforme lo anterior, al haber **subsanado la segunda infracción** y al haber **cumplido** con la **primera medida correctiva**, se **atenuará** la multa que le será impuesta en la presente resolución administrativa, no siendo posible tener por **desvirtuada** la infracción señalada, ya que, no demuestra que anteriormente a la fecha de inspección haya llevado el control de la generación de residuos peligrosos, ya que únicamente presentó bitácoras de generación posteriores a la fecha de la visita de inspección y la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, **debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis normativa y no cuando se lo requiera con posterioridad la autoridad federal en el procedimiento administrativo.**

En efecto, del análisis global de las constancias, pruebas y manifestaciones que obran en autos, se considera **subsanada la tercera infracción**, ya que prueba a favor de la empresa inspeccionada, la copia **simple cotejada con su original**, correspondiente al formato "SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS", mismo que señala las corrientes residuales **generadas**: "*contenedores de diversos tamaños que contuvieron sustancias químicas, mezcla de solventes (acetona contaminada con pintura, sellador de pintura), purga de condensadores de compresor, resina residual o fuera de especificación, solidos varios impregnados con resinas, gel, coat, solventes y pinturas (trapos, overoles, mascarillas con filtros, guantes de látex y nitrilo, madera, cartón), residuos de gelcoat y fibra de vidrio contaminados con solventes y pinturas, lámparas fluorescentes, aceite residual, tambos vacíos de 55 galones que contuvieron, solventes, resinas y otros materiales peligrosos.*"

Asimismo, el citado registro tiene fecha de recibido por la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**, del día **veintidós de abril del año dos mil diecinueve**. Esto es, fecha posterior a la visita de inspección que fue el **doce de abril del año dos mil diecinueve**.

Conforme lo anterior, al haber **subsanado la tercera infracción** se **atenuará** la multa que le será impuesta en la presente resolución administrativa, no siendo posible tener por **desvirtuada** la infracción señalada, ya que la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, **debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis normativa y no cuando se lo requiera con posterioridad la autoridad federal en el procedimiento administrativo.**

Se considera **subsanada la cuarta infracción**, ya que prueba a favor de la empresa inspeccionada, el hecho de que la empresa haya presentado copia cotejada con su original de las autorizaciones de las empresas prestadora de servicios como son [REDACTED] quien señala que son las empresas encargadas de recolectar, transportar y disponer los residuos peligrosos que genera.



951



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Se considera **subsanada la quinta infracción** y **cumplida la quinta medida correctiva**, ya que prueba a favor de la empresa inspeccionada, las copias cotejados con su original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción presentados.

Conforme lo anterior, al haber **subsanado la quinta infracción** y al haber **cumplido** con la **quinta medida correctiva**, se **atenuará** la multa que le será impuesta en la presente resolución administrativa, no siendo posible tener por **desvirtuada** la infracción señalada, ya que la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, **debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis normativa y no cuando se lo requiera con posterioridad la autoridad federal en el procedimiento administrativo**. Esto es así toda vez que no se demuestra que anteriormente a la visita de inspección se haya dado la disposición final adecuada a los residuos peligrosos generados.

Se considera **subsistente la sexta infracción** y **no cumplida la primera medida de urgente aplicación**, ya que prueba en su contra lo señalado en el acta de verificación número PFFA/9.2/2C.27.1/009-21/TIJ/AVR de fecha 07 de mayo del 2021, ya que el inspector actuante pudo observar que referente a la verificación de la medida de urgente aplicación primera asentó: *"durante la visita de inspección se observan residuos peligrosos dispersos por las instalaciones como son envases vacíos que contuvieron materiales peligrosos, equipo de protección personal, lijas contaminadas usadas, trapos impregnados de material peligrosos."* No siendo posible dar por subsanada la infracción sexta y cumplida la primer medida de urgente aplicación.

Se considera **subsanada la octava infracción** y **cumplida la cuarta medida correctiva**, ya que prueba a favor de la empresa inspeccionada, el hecho de que se haya presentado la constancia de recepción ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la cedula de operación anual.

Conforme lo anterior, al haber **subsanado la octava infracción** y al haber **cumplido** con la **cuarta medida correctiva**, se **atenuará** la multa que le será impuesta en la presente resolución administrativa, no siendo posible tener por **desvirtuada** la infracción señalada, ya que la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, **debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis normativa y no cuando se lo requiera con posterioridad la autoridad federal en el procedimiento administrativo**.

Se considera **subsanada la novena infracción** y **cumplida la tercera medida correctiva**, ya que prueba a favor de la empresa inspeccionada, el hecho de que se haya presentado el seguro ambiental, presentando póliza de seguro ambiental [redacted] con vigencia del 01 de agosto del 2019 al 01 de agosto del 2020, para la empresa [redacted] con domicilio en [redacted]

Conforme lo anterior, al haber **subsanado la novena infracción** y al haber **cumplido** con la **tercera medida correctiva**, se **atenuará** la multa que le será impuesta en la presente resolución administrativa, no siendo posible tener por **desvirtuada** la infracción señalada, ya que la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, **debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis normativa y no cuando se lo requiera con posterioridad la autoridad federal en el procedimiento administrativo**.

Asimismo, se considera subsistente la medida de urgente aplicación primera ordenada en el acuerdo de emplazamiento número PFFA/9.5/2C.27.1/303/2019.TIJ, de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil diecinueve, que señala: MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN PRIMERA.- "La empresa [redacted], deberá abstenerse en todo momento de almacenar residuos peligrosos, fuera del área destinada como almacén temporal de residuos peligrosos, para evitar la mezcla de residuos peligrosos con otro tipo de residuos o de materia prima. Lo anterior con base lo establecido en el artículo 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los artículos 82 y 84 del Reglamento de la ley antes mencionada, ello en un plazo inmediato al que sea notificado el presente acuerdo de emplazamiento." Ya que prueba en su contra el acta de verificación número PFFA/9.2/2C.27.1/009-21/TIJ/AVR





de fecha 07 de mayo del 2021, que al respecto señala: *"durante la visita de inspección se observaron residuos peligrosos dispersos por las instalaciones como son envases vacíos que contuvieron materiales peligrosos, equipo de protección personal, lijas contaminadas usadas, trapos impregnados de material peligroso."*

Del mismo modo se considera subsistente la medida de urgente aplicación cuarta ordenada en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/9.5/2C.27.1/303/2019.TIJ, de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil diecinueve, que señala: **"MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN CUARTA.-** La empresa [redacted] **deberá de abstenerse en todo momento y de manera inmediata, de depositar residuos peligrosos que se generen en sus actividades en los contenedores destinados para depositar los sólidos municipales. Lo anterior para dar cumplimiento al artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." Ya que prueba en su contra el acta de verificación número PFFPA/9.2/2C.27.1/009-21/TIJ/AVR de fecha 07 de mayo del 2021, que al respecto señala: "Durante el recorrido por las instalaciones se observan residuos peligrosos dispersos por las instalaciones así como en contenedores destinados para depositar los sólidos municipales."**

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el acta de inspección como la que ahora se resuelve, al ser estructurada y suscrita por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituye un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena, por lo que la empresa inspeccionada debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengan a desvirtuar lo que en ella se hubiere consignado.

Se refuerza la valoración de pruebas con las siguientes **tesis:**

Época: Novena Época. Registro: 192109. Instancia: SEGUNDA SALA. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 32/2000. Página. 127. [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 127. COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

II-J-120. COPIAS FOTOSTATICAS.- SU VALOR QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL TRIBUNAL.- De conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor de las copias fotostáticas sin certificar queda al prudente arbitrio del tribunal. Por lo tanto, si no existe ningún indicio de su falsedad y si de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, sí debe dárseles valor probatorio a las mismas.

III-PSS-193. ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como



[Handwritten signature]



consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

III-TASS-1508. ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

En conclusión, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa [redacted] por las violaciones en las que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental, en materia de **manejo integral de residuos peligrosos**, al momento de la visita de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/050-19/TIJ/AI**, de fecha **doce de abril del año dos mil diecinueve**, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de las infracciones señaladas, **no desvirtuadas** detalladas en el "**CONSIDERANDO II**" de la presente resolución administrativa, la empresa [redacted] infringió las disposiciones legales ambientales establecidas en los artículos 106 fracciones II; IV, IX; XIII; XIV; XV; XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las cuales se encuentran relacionadas con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 45, 46 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 46, 71, 72, 73, 75, 76, 82, 84, 86, 91 y 92 de su Reglamento.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones **no desvirtuadas**, por parte de la empresa [redacted] a las disposiciones de la legislación ambiental citadas en el "**CONSIDERANDO IV**", esta autoridad federal administrativa, con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede a la imposición de **sanción administrativa**, para cuyo efecto se toman en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN. Las infracciones **no desvirtuadas**, transcritas en el "**CONSIDERANDO II**" de la presente resolución administrativa, se encuentran relacionadas con los hechos señalados en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/050-19/TIJ/AI**, de fecha **doce de abril del año dos mil diecinueve**, siendo que la empresa [redacted]

1.- No acreditó contemplar en su registro como generador de residuos peligrosos, todas las corrientes residuales que se generaban en sus instalaciones.

2.- No acreditó realizar un almacenamiento adecuado de sus corrientes residuales, ya que su almacén temporal de residuos peligrosos, no cumplía con todas las condiciones básicas para un área de almacenamiento. Cerrada, en específico la siguiente: I.- No contar con dispositivos para contener posibles derrames. **II.-** No contar con piso con pendientes, trincheras o canaletas. **III.-** No contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados en lugares y formas visibles. **IV.-** no identificar adecuadamente los contenedores en los que almacena los residuos peligrosos generados con el nombre del residuo, la característica CRETI, el nombre del generador y la fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos. **V.-** No cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipo de seguridad para atención de emergencias, acordes al tipo y cantidad de los residuos peligrosos almacenados.

3.- No acreditó el correcto identificado, clasificado y marcado de todos los recipientes que contienen sus residuos peligrosos, con etiquetas o rótulos que señalen: "Nombre del generador, nombre del residuo



952



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

peligroso, características de peligrosidad (C.R.E.T.I) y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos".

4.- No acreditó haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), su informe anual de residuos peligrosos mediante "Cédula de Operación Anual (C.O.A).

5.- No presentó todas las bitácoras de generación de residuos peligrosos correspondientes a las corrientes residuales generadas en sus instalaciones.

6.- No acreditó el manejo integral adecuado de todos los residuos peligrosos generados en su establecimiento, al haberse asentado en el apartado de hechos del acta de inspección lo siguiente: "(...) Se observan residuos peligrosos dispersos por todas las áreas del proceso como son sólidos impregnados con solventes y pintura, equipo de protección personal contaminado con solventes y pintura, y tambos y cubetas que contenían residuos peligrosos o material peligroso. En el patio principal de la entrada de la empresa se encuentra un contenedor metálico tipo roll-off a su ¾ partes de su capacidad asignado para la basura urbana municipal conteniendo residuos peligrosos como equipo de protección personal contaminado con solventes y pintura, envases vacíos que contuvieron residuos peligrosos y/o materiales peligrosos, trapos impregnados de solventes y/o pintura, cubetas y aerosoles de contuvieron pintura base solvente, y contenedores de capacidad aproximada de 100 litros de cartón tipo tambos que contuvieron materiales peligrosos, así como contenedores (tambos) en el patio con basura urbana y residuos peligrosos con un total de 11 tambos metálicos con capacidad de 200 litros."

7.- No acreditó la disposición final adecuada de los residuos peligrosos generados, ya que no cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, a la empresa transportista y destinatario encargada de dar un manejo integral adecuado.

Conforme a lo anterior, se consideró asignar una gravedad moderada a las infracciones cometidas, no desvirtuadas, tomando en cuenta los aspectos siguientes:

1.- Al no presentar su registro completo como generador de residuos peligrosos, se considera que fueron desobedecidos los parámetros legales en materia ambiental, ya que la importancia del registro como generador de residuos peligrosos, no es solo de carácter informativo y de control para la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), sino que además demuestra cuál es la cantidad y cuáles son los residuos que el generador considera como peligrosos para su manejo integral.

2.- Al no acreditar realizar un almacenamiento adecuado de sus corrientes residuales en su almacén temporal de residuos peligrosos, se pone en riesgo la salud pública y el medio ambiente, ya que al no almacenar residuos peligrosos en recipientes identificados (etiquetados), se pone en riesgo a los empleados de la empresa y al personal que trabaja con los residuos peligrosos, pudiendo incluso ocasionar lesiones graves en caso de un accidente o emergencia, al no saber qué tipo de acción tomar para atender el problema, ya que ciertos residuos peligrosos reaccionan de forma diferente a la aplicación de ciertas sustancias.

3.- Al no acreditar la correcta disposición final adecuada de la totalidad de los residuos peligrosos que genera, y al mantenerlos dispersos los residuos peligrosos por el predio y los patios de la empresa, se pone en riesgo la salud pública y el medio ambiente ya que el manejo inadecuado de residuos peligrosos (ya sea sólidos municipales, industriales no peligrosos o peligrosos, como es el caso que nos ocupa) ha sido identificada como una de las principales fuentes de contaminación de los suelos, a lo que provoca su deterioro a través de los cuales llegan a contaminar acuíferos por la filtración y migración hacia ellos de sustancias tóxicas contenidas en los residuos o generadas en las condiciones que privan en los tiraderos de basura; los residuos son un universo variado que difiere por las características o propiedades inherentes e intrínsecas de los materiales que los constituyen o que entran en su composición y que en función de su forma de manejo (y sobre todo de



953



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

disposición final) pueden llegar a ocasionar problemas severos al ambiente o a la salud de la población, para cada tipo de residuo se ha distinguido entre las características propias de estos y el riesgo o posibilidad de que por dichas propiedades y su forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuos debe de conocer de estos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente a fin de prevenir o reducir los posibles riesgos a la salud y el ambiente. Dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada; este debe de ser el propósito de su regulación y control, ello con la finalidad que se evite posibles daños o desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidas para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir el mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente, y dar cumplimiento a la normatividad vigente de la materia; situación que el inspeccionado no cumplió incurriendo con ello en infracciones a la legislación ambiental vigente con repercusiones al medio ambiente y la salud pública lo cual está estrictamente regulado por la normatividad señalada en el considerando IV de la presente resolución.

4.- Al no acreditar el correcto identificado y marcado de todos los recipientes que contienen sus residuos peligrosos, con etiquetas o rótulos que señalen: "Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (CRETIB) y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos", se considera que si algunos de los contenedores de residuos peligrosos no tuviese señalado en su etiqueta el nombre del generador del residuo, esto hace que en caso de disponerlos finalmente de manera ilegal, no habría manera de rastrearlos hacia su dueño para fincarle responsabilidad administrativa y penal; que no estuviera señalado el nombre del residuo peligroso y sus características de peligrosidad, pone en riesgo a las personas que podrían entrar en contacto con ellos sin saber qué clase de reacciones podrían tener si los manejan sin precaución; y que no señalasen la fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos, impide a la autoridad federal controlar el límite de tiempo de almacenamiento que marca la ley, el cual no es indefinido, sino que al contrario, debe acreditarse que se dispusieron finalmente dentro del tiempo que marca la ley ambiental.

5.- Al haber presentado la Cédula de Operación Anual (C.O.A.) ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), se considera que se limita la información que cronológicamente debe registrarse por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), y considerarse para realizar las labores de inspección correspondientes, impidiendo directamente que se puedan organizar operativos de inspección a la empresa por no contar con la información necesaria para hacerlo.

6.- Al no acreditar contar con todas las bitácoras de generación que contemplen la información requerida por las leyes ambientales de todos sus residuos peligrosos, hace posible que al momento de realizarse una visita de inspección, la autoridad no pueda relacionar la información reportada con aquella de los manifiestos de entrega-transporte-recepción de residuos peligrosos, ya que toda la información se revisa en conjunto y es importante que la misma coincida, para que las empresas no puedan dar un mal manejo a sus residuos peligrosos y así dañar al medio ambiente o a la salud pública.

7.- Al no acreditar el manejo integral adecuado de todos los residuos peligrosos generados en su establecimiento, almacenando a la intemperie los recipientes que deberían estar dentro del almacén temporal de residuos peligrosos, se pone en riesgo a los empleados de la empresa y al personal que trabaja con los residuos peligrosos, pudiendo incluso ocasionar lesiones graves en caso de un accidente o emergencia, al no saber qué tipo de acción tomar para atender el problema, ya que ciertos residuos peligrosos reaccionan de forma diferente a la aplicación de ciertas sustancias, poniendo en riesgo a la salud pública y al medio ambiente.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INERACTOR. A efecto de determinar las condiciones económicas de la empresa [redacted] se hace constar que en el punto "CUARTO" del acuerdo de emplazamiento número **PFPA/9.5/2C.27.1/303/2019/TIJ**, de fecha **diecinueve de septiembre del año dos mil diecinueve**, se le requirió aportase los elementos probatorios necesarios para determinarlas, con



954



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

lo que la empresa inspeccionada sujeta a este procedimiento administrativo, **no realizó manifestaciones en cuanto a su capacidad económica, no suscitando controversia** sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/050-19/TIJ/AI**, de fecha **doce de abril del año dos mil diecinueve**, misma que señala que la empresa inspeccionada cuenta con un **capital social de \$50,000.00 PESOS M.N. (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**; que cuenta con **01 cabina de pintura, 02 cabinas de pulido/sandblast, 04 cabinas de rebanado (acabado o terminación)**; que cuenta con **5 empleados**; situación por la que se concluye que las condiciones económicas de la empresa inspeccionada sujeta a este procedimiento administrativo, son **claramente suficientes** para solventar una **sanción económica** derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental.

C).- LA REINCIDENCIA. En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa [redacted] en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que **no es reincidente**, de acuerdo a los artículos 171 penúltimo, último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al considerar reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de **dos años**, contados a partir de la fecha en que se levantó el acta de inspección en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido **desvirtuada**.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN. De las **constancias** que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos a que se refieren los **"CONSIDERANDOS"** que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa [redacted] es factible determinar que la empresa inspeccionada actuó de forma **intencional y negligente**, de acuerdo al tipo de infracción cometida, probando en su contra lo siguiente:

1.- Intencional en su omisión. Al no contar con su registro como generador de residuos peligrosos, decidió realizar su trámite hasta que fue requerido por la autoridad administrativa se lo requirió en el procedimiento administrativo.

2.- Negligente en su omisión. Al no acreditar realizar un almacenamiento adecuado de sus corrientes residuales en su almacén temporal de residuos peligrosos, almacenando residuos peligrosos en recipientes no identificados (etiquetados), por desconocer su obligación de hacerlo conforme a la ley ambiental.

3.- Negligente en su omisión. Al almacenar contenedores con residuos peligrosos fuera del almacén temporal de residuos peligrosos, y dentro de los contenedores de basura municipal.

4.- Negligente en su omisión. Al no acreditar el correcto identificado y marcado de los recipientes que contienen sus residuos peligrosos, con etiquetas o rótulos que señalen: *"Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (CRETIB) y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos"*, por desconocer su obligación de hacerlo conforme a la ley ambiental.

5.- Intencional en su acción. Al no acreditar haber presentado la Cédula de Operación Anual (C.O.A.) en el tiempo que marca la ley ambiental.

6.- Intencional en su omisión. Al no acreditar contar con las bitácoras de generación que contemplen la información requerida por las leyes ambientales de todos sus residuos peligrosos, ya teniendo otras bitácoras de generación de residuos peligrosos, determinando no contar con las de las corrientes residuales peligrosas omisas, hasta que la autoridad federal administrativa se lo requirió en el procedimiento administrativo.





955

7.- Intencional en su acción. Al no acreditar el manejo integral adecuado de todos los residuos peligrosos generados en su establecimiento, exponiendo a la intemperie aquellos recipientes que deberían estar resguardados dentro del almacén temporal de residuos peligrosos, ya que tenía conocimiento de que todos ellos deben estar protegidos en el almacén temporal de residuos peligrosos para evitar poner en riesgo a la salud pública y al medio ambiente.

Todo lo anterior nos permite concluir que, la empresa [redacted] tenía **conocimiento parcial** de que debía cumplir con **ciertos requisitos legales** en materia ambiental, sin embargo, se enfocó solamente a un **cumplimiento selectivo**. Asimismo, la **normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis establecida en la ley y no cuando se lo requiera posteriormente la autoridad administrativa**, misma normatividad que está orientada a que las empresas que manejan residuos peligrosos, lo hagan en tiempo y conforme a derecho, y al no acatar tales disposiciones, **ponen en riesgo el equilibrio ecológico y la salud pública**, lo cual se debe evitar para que las futuras generaciones gocen de un medio ambiente sano. **En este sentido**, los hechos circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/050-19/TIJ/AI**, de fecha **doce de abril del año dos mil diecinueve**, devienen en la comisión de conductas que evidencian **intencionalidad y negligencia** en su actuar respectivamente.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN. Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la empresa [redacted] por los hechos que motivan la sanción, es necesario señalar que las infracciones cometidas tuvieron beneficios de carácter **operativo y económico**, habiéndose demostrado en el desarrollo del procedimiento administrativo, siendo estos los siguientes:

Operativos.- La empresa inspeccionada, al no cumplir en tiempo y forma con las disposiciones legales ambientales en materia de **manejo integral de residuos peligrosos**, se vio favorecida en lo siguiente:

A).- Le permitió omitir la entrega de información relevante a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), situación que podría evadir alguna posible orden de inspección a sus instalaciones por anomalías en sus procesos y forma de manejo de los residuos peligrosos.

B).- Le permitió omitir la entrega de información relevante a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), situación que podría evadir el inicio de algún procedimiento administrativo en su contra, por infracciones a las leyes ambientales en materia de manejo integral de residuos peligrosos.

C).- Le permitió dilatar la disposición final adecuada de los residuos peligrosos almacenados, ya que al no constar la fecha de ingreso ni la de salida de los recipientes del almacén temporal de residuos peligrosos, esto le permite decidir cuándo aplicará la fase de manejo siguiente, no haciéndolo cuando se lo indique la ley ambiental, sino cuando la misma empresa lo decida.

Económicos.- La empresa inspeccionada, al no cumplir en tiempo y forma con las disposiciones legales ambientales en materia de **manejo integral de residuos peligrosos**, se vio favorecida en lo siguiente:

A).- Le permitió omitir el pago de las etiquetas que deben ser colocadas en los contenedores de residuos peligrosos.

B).- Le permitió omitir el pago del transporte autorizado y de la disposición final en lugar autorizado de los recipientes con residuos peligrosos que se encontraron fuera de su almacén temporal de residuos peligrosos.



956



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

VI.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ratifican las medidas de urgente aplicación primera y cuarta ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PEPA/9.5/2C.27.1/303/2019.TIJ de fecha 19 de septiembre del 2019, a la empresa denominada [REDACTED] fundado su incumplimiento como se vio en el acta de verificación número PFFA/9.2/2C.27.1/009-21/TIJ/AVR, de fecha 07 de mayo del 2021, ello con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental y subsanar las irregularidades encontradas al momento de la inspección, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas correctivas como a continuación se indica:

MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN PRIMERA.- La empresa [REDACTED] deberá abstenerse en todo momento de almacenar residuos peligrosos, fuera del área destinada como almacén temporal de residuos peligrosos, para evitar la mezcla de residuos peligrosos con otro tipo de residuos o de materia prima. Lo anterior con base lo establecido en el artículo 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los artículos 82 y 84 del Reglamento de la ley antes mencionada, ello en un plazo inmediato al que sea notificado el presente acuerdo de emplazamiento.

MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN CUARTA.- La empresa [REDACTED] deberá de abstenerse en todo momento y **de manera inmediata**, de depositar residuos peligrosos que se generen en sus actividades en los contenedores destinados para depositar los sólidos municipales. Lo anterior para dar cumplimiento al artículo 42 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 82 y 84 del Reglamento de la ley antes mencionada.

Por lo anteriormente expuesto, **fundado** y **motivado**, considerando además, el análisis de la **gravedad** de la infracción, las **condiciones económicas** del infractor, la **reincidencia**, el **carácter intencional** o **negligente** de la **acción u omisión**, el **beneficio directamente obtenido por la infractora**, así como las causas **atenuantes** y **agravantes**; conforme a los artículos 169 párrafo primero, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 106 fracciones II; IV, IX; XIII; XIV; XV; XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las cuales se encuentran relacionadas con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 45, 46 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 46, 71, 72, 73, 75, 76, 82, 84, 86, 91 y 92 de su Reglamento; 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a imponer como **sanción** a la empresa [REDACTED] con **registro federal de contribuyentes** número [REDACTED] una **multa global de \$126,364.02 PESOS M.N. (CIENTO VEINTISEIS MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 02/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a **1,410 "Unidades de Medida y Actualización"**, que al momento de imponer la sanción administrativa, asciende a la cantidad de **\$89.62 PESOS M.N. (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL)**, según publicación en el Diario Oficial de la Federación del **"DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo"**, en fecha **veintisiete de enero del año dos mil dieciséis**, y publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la **"UNIDAD de medida y actualización"**, en fecha **ocho de enero del año dos mil veintiuno**.

Se desglosa la multa impuesta, conforme al artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS PELIGROSOS

80 "Unidades de Medida y Actualización" al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa [REDACTED] al levantarse el acta de inspección número PFFA/9.2/2C.27.1/050-19/TIJ/AI, de fecha **doce de abril del año dos mil diecinueve**, **no contaba con su registro como generador de residuos peligrosos**, para las corrientes residuales que se genera en sus instalaciones; infringiendo lo



957



anterior, con lo dispuesto en los artículos 40, 43, 44 párrafo primero, fracción I, 46, 106 párrafo primero, fracciones IX y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 párrafo primero, fracción I, 43 párrafo primero, fracción I, incisos f), g) y 46 párrafo primero, fracción IX del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

520 "Unidades de Medida y Actualización", al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa [redacted] al levantarse el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/050-19/TIJ/AI**, de fecha **doce de abril del año dos mil diecinueve, no contaba con almacén temporal de residuos peligrosos, ya que el área temporal de residuos peligrosos que utiliza como tal, no cumplía con todas las condiciones básicas de un almacén temporal de residuos peligrosos, en específico la siguiente:** I.- No contar con dispositivos para contener posibles derrames. II.- No contar con piso con pendientes, trincheras o canaletas. III.- No contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados en lugares y formas visibles. IV.- no identificar adecuadamente los contenedores en los que almacena los residuos peligrosos generados con el nombre del residuo, la característica CRETl, el nombre del generador y la fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos. V.- No cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipo de seguridad para atención de emergencias, acordes al tipo y cantidad de los residuos peligrosos almacenados; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 106 párrafo primero, fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 37, 42 párrafo primero, fracción I, 46 párrafo primero, fracciones I, IV, V, VII, IX, 82 párrafo primero, fracción I, inciso c), d), f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

150 "Unidades de Medida y Actualización", al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa [redacted] al levantarse el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/050-19/TIJ/AI**, de fecha **doce de abril del año dos mil diecinueve, fueron observados residuos peligrosos fuera del área de almacenamiento de residuos peligrosos, así como residuos peligrosos dentro de los contenedores de basura municipal;** infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 56 párrafo segundo, 67 párrafo primero, fracción V, 106 párrafo primero, fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 párrafo primero, fracción I, 46 párrafo primero, fracciones VII, IX, 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

100 "Unidades de Medida y Actualización", al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa [redacted] al levantarse el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/050-19/TIJ/AI**, de fecha **doce de abril del año dos mil diecinueve, no acreditaba el correcto identificado, clasificado y marcado de todos los recipientes que contienen sus residuos peligrosos, con etiquetas o rótulos que señalen: "Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (C.R.E.T.I) y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos";** infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 106 párrafo primero, fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 37, 42 párrafo primero, fracción I, 46 párrafo primero, fracciones I, IV, VII y IX del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

100 "Unidades de Medida y Actualización", al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa [redacted] al levantarse el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/050-19/TIJ/AI**, de fecha **doce de abril del año dos mil diecinueve, no acreditó haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), su informe anual de residuos peligrosos mediante "Cédula de Operación Anual (C.O.A)";** infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 46, 106 párrafo primero, fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 párrafo primero, fracción I, 46 párrafo



958



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

primero, fracciones VII, IX, 72 y 73 párrafo primero, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

60 "Unidades de Medida y Actualización", al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa [redacted] al levantarse el acta de inspección número **PFFPA/9.2/2C.27.1/050-19/TIJ/AI**, de fecha **doce de abril del año dos mil diecinueve, no presentó las bitácoras de generación de residuos peligrosos correspondientes a las corrientes residuales generadas en sus instalaciones**; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 46, 106 párrafo primero, fracciones II, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 párrafo primero, fracción I, 46 párrafo primero, fracciones VII, IX, 71 párrafo primero, fracción I, párrafo segundo y 75 párrafo primero, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

300 "Unidades de Medida y Actualización", al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa [redacted] al levantarse el acta de inspección número **PFFPA/9.2/2C.27.1/050-19/TIJ/AI**, de fecha **doce de abril del año dos mil diecinueve, no acreditaba el manejo integral adecuado de todos los residuos peligrosos generados en su establecimiento, al haberse asentado en el apartado de hechos del acta de inspección lo siguiente:** "(...) *Se observan residuos peligrosos dispersos por todas las áreas del proceso como son sólidos impregnados con solventes y pintura, equipo de protección personal contaminado con solventes y pintura, y tambos y cubetas que contenían residuos peligrosos o material peligroso. En el patio principal de la entrada de la empresa se encuentra un contenedor metálico tipo roll-off a su ¾ partes de su capacidad asignado para la basura urbana municipal conteniendo residuos peligrosos como equipo de protección personal contaminado con solventes y pintura, envases vacíos que contuvieron residuos peligrosos y/o materiales peligrosos, trapos impregnados de solventes y/o pintura, cubetas y aerosoles de contuvieron pintura base solvente, y contenedores de capacidad aproximada de 100 litros de cartón tipo tambos que contuvieron materiales peligrosos, así como contenedores (tambos) en el patio con basura urbana y residuos peligrosos con un total de 11 tambos metálicos con capacidad de 200 litros.*" **Así como no contar con los manifiestos de entrega transporte y recepción de los residuos peligrosos entregados a la empresa prestadora de servicios, para su disposición final adecuada**; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 54, 106 párrafo primero, fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 37, 42 párrafo primero, fracción I, 46 párrafo primero, fracciones I, II, IV, V y IX del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

100 "Unidades de Medida y Actualización", al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa [redacted] al levantarse el acta de inspección número **PFFPA/9.2/2C.27.1/050-19/TIJ/AI**, de fecha **doce de abril del año dos mil diecinueve, no acreditaba, no contaba con el seguro ambiental**; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 16 fracciones II y IV de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos.

VII.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos materia de este procedimiento administrativo, a la empresa [redacted] en los términos de los [redacted] que anteceden, con fundamento en los artículos 168 párrafo primero de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 57 párrafo primero, fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º párrafo primero, fracción I, 17, 18, 19, 26, 32 Bis párrafo primero, fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 párrafo primero, fracción V, 68 párrafo quinto, fracciones IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, así como el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día



[Handwritten signature]



959

treinta y uno de octubre del año dos mil catorce; artículos PRIMERO, primer párrafo, incisos b), d), segundo párrafo, punto 2 y SEGUNDO del "Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece; por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, determina resolver.

RESUELVE

PRIMERO.- Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental, **no se desvirtuaron las infracciones cometidas, solo subsanando algunas de ellas**, mismas que quedaron circunstanciadas en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/050-19/TIJ/AI**, de fecha **doce de abril del año dos mil diecinueve**, y en el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/9.5/2C.27.1/303/2019/TIJ**, de fecha **diecinueve de septiembre del año dos mil diecinueve**, incurriendo en infracción a los artículos 106 fracciones II; IV, IX; XIII; XIV; XV; XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las cuales se encuentran relacionadas con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 45, 46 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 46, 71, 72, 73, 75, 76, 82, 84, 86, 91 y 92 de su Reglamento; mismas a que se refieren los "**CONSIDERANDOS II, III, IV, V, VI**" de la presente resolución administrativa, y conforme a los artículos 169 párrafo primero, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 106 párrafo primero, fracciones II, VII, IX, XV, XVIII, XXIV y 112 párrafo primero, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a imponer como **sanción a la empresa** [redacted] con **registro federal de contribuyentes** número [redacted] una **multa global de \$126,364.02 PESOS M.N. (CIENTO VEINTISEIS MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 02/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a **1,410 "Unidades de Medida y Actualización"**, que al momento de imponer la sanción administrativa, asciende a la cantidad de **\$89.62 PESOS M.N. (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL)**, según publicación en el Diario Oficial de la Federación del "**DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**", en fecha **veintisiete de enero del año dos mil dieciséis**, y publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la "**UNIDAD de medida y actualización**", en fecha **ocho de enero del año dos mil veintiuno**.

SEGUNDO.- Se ordena a la empresa denominada [redacted] lleve a cabo las medidas correctivas ordenadas en el considerando VI, de esta resolución, en la forma y plazos establecidos en el conocimiento que el plazo otorgado empezara a correr a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, y se le apercibe que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, no siga, reincida o cometa perjuicios será objeto de nuevo procedimiento, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, se impondrán a la empresa las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.

TERCERO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) u oficina de la administración local de Recaudación Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondiente al domicilio fiscal de la empresa denominada [redacted] anexándose un tanto en original de ésta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor y, una vez que haya llevado a cabo su ejecución tenga a bien comunicarlo a esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Baja California, anexando copia del comprobante respectivo. Asimismo se hace de conocimiento al interesado que si de acuerdo a sus intereses conviniere, cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía internet en la página de la SEMARNAT, siguiendo los siguientes pasos:



960



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

Paso 1: Ingresara la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=comwrapper&view=wrapper&Itemid=446>

<http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROPFEP-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "hoja de ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

CUARTO.- Se le apercibe al inspeccionado que en caso de que nuevamente se le detecten irregularidades de las previstas en la normatividad vigente de la materia, o leyes que se encuentren concatenadas a la misma, se le considerará reincidente, de conformidad con el último párrafo del numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos.

QUINTO.- Se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED] que con fundamento en el artículo 3o. fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 116, 117 y 124 de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Lic. Alfonso García González No. 198, colonia Profesores Federales de esta ciudad de Mexicali, Baja California.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad



961



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma es la citada el resolutivo que antecede.

OCTAVO.- Se hace del conocimiento al inspeccionado que la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California cuenta con un programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNAA), con el cual se obtienen beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta para mayor información están a su disposición los siguientes números telefónicos: MEXICALI (686) 568-92-60 y (686) 568-9266; TIJUANA (664) 634-73-34 y (664) 634-73-08.

NOVENO.- En términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la empresa denominada [REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente resolución, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el encargado de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Baja California, **BIOL. DANIEL ARTURO YAÑEZ SÁNCHEZ**. De conformidad por lo dispuesto en el oficio número PFPA/1/4C.26.1/552/2020, de fecha 29 de julio del 2020, con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a); 41; 42; 45 fracción XXXVII; 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. - **CÚMPLASE.** -

Days

C.c.p. ARCHIVO.
C.c.p. EXPEDIENTE.
DAYS/JALM/cccs.

